

EL *ANIMUS NECANDI* Y FACTORES DE RIESGO  
EN EL DELITO DE ASESINATO DE PAREJA O EX  
PAREJA. PREDICCIÓN DE LA VIOLENCIA

THE *ANIMUS NECANDI* AND RISK FACTORS IN THE CRIME OF  
MURDER OF PARTNER OR FORMER PARTNER. PREDICTION  
OF VIOLENCE

ISABEL MARZABAL MANRESA

Doctoranda del Dpto. de Derecho Penal y Criminología UNED  
Gestora procesal de la Administración de Justicia

**Resumen:** «La deducción de la intención del agresor a partir de datos sensibles es, sin duda alguna, una ardua operación intelectual y, para facilitarla, la jurisprudencia ha señalado una serie de circunstancias, extraídas racionalmente del sano criterio y de la experiencia criminológica, que pueden ayudar a los tribunales (...) pues nunca puede considerarse técnicamente probado un hecho de conciencia».

STS (Sala Segunda) de 20 de julio de 1990

**Palabras clave:** *animus necandi/laedendi*; criterios de inferencia; factores de riesgo; capacidad predictiva/valoración de riesgo.

**Abstract:** «The deduction of the intention of the aggressor from sensitive data is undoubtedly an arduous intellectual operation and to facilitate it, the Court has identified a number of circumstances, rationally drawn from sound judgment and experience criminology, which can help courts (...) it can never be considered technically proven a fact of consciousness

STS (Second Chamber) on July 20, 1990

**Keywords:** *animus necandi/laedendi*; inference criteria; risk factors; predictive/risk assessment.

Recepción original: 16/05/2013

Aceptación original: 17/05/2013

**Sumario:** I. *Animus necandi*. 1. Interpretación individualizada a través de los criterios de inferencia. A. Circunstancias previas. B. Elementos coetáneos. C. Circunstancias posteriores: manifestaciones y conducta del autor. II. Factores de riesgo en los asesinatos de pareja o ex pareja. 1. Factores de riesgo individuales. 2. Factores de riesgo emocionales. 3. Factores de riesgo conductuales. 4. Factores de riesgo familiares. 5. Factores de riesgo socioculturales. III. Predicción de la violencia contra la pareja. IV. Conclusiones

## I. ANIMUS NECANDI

El *animus necandi* puede definirse como el «deseo de matar» lo que implica dolo con sus dos elementos de conocimiento y voluntad. Como concluye la STS (Sala Segunda) de 3 de julio de 2006 que bajo la expresión «ánimo de matar» se comprenden generalmente tanto el dolo directo como el eventual<sup>1</sup>. Así como en el primero la acción viene guiada por la intención de causar la muerte, en el segundo caso tal intención no puede ser afirmada, si bien el autor conoce los elementos del tipo objetivo, de manera que sabe el peligro concreto que crea su conducta para el bien jurídico protegido, la vida, a pesar de lo cual continúa su ejecución, bien porque acepta el resultado probable o bien porque su producción le resulta indiferente. En cualquiera de los casos, el conocimiento de ese riesgo no le impide actuar.

La diferencia entre el *animus necandi* y *animus laedendi*, que constituye uno de los temas clásicos de la jurisprudencia<sup>2</sup>, ha sido abordada en multitud de sentencias, conformando un sólido cuerpo jurisprudencial en orden a confeccionar el catálogo de criterios diferenciadores que nos pueden permitir su distinción. Uno de los problemas que se presenta es determinar si una acción puede inculparse dentro de un delito contra la vida, principalmente en su modalidad de homicidio (art. 138 CP) y, por ende, considerar que el sujeto activo con intención de matar o *animus necandi*, o, en cambio, inferir que su acción debe calificarse como un delito de lesiones

---

<sup>1</sup> GÓMEZ TRILLO, M (dir.): *Comentarios al Código Penal*, Lex Nova, 2010, pp. 68 y ss.; LUZÓN PEÑA, D.: «Dolo y dolo eventual», en ARROYO ZAPATERO, L. (coord.): *Libro homenaje al Dr. Marino Barbero Santos*, Universidad Castilla-La Mancha, 2001, págs. 1110 y ss.

<sup>2</sup> SSTS (Sala Segunda) de 21 de diciembre de 1996; de 19 de mayo de 2000; de 24 de abril de 2002; de 15 de julio de 2003; de 6 de mayo de 2004; de 9 de diciembre de 2004 y de 31 de enero de 2008, entre otras.

(arts. 147 y siguientes CP) porque en el ánimo del agente estaba lesionar o mermar la integridad física del sujeto pasivo, presidiendo en él un *animus laedendi*.

La determinación de cuándo nos encontramos en uno u otro caso es una operación jurídica de carácter hermenéutico que entraña gran dificultad y en la que alcanza su mayor expresión la capacidad de los órganos jurisdiccionales para interpretar no sólo la norma, sino principalmente para valorar las pruebas existentes en cada caso, y discernir cuál fue el elemento subjetivo que detentaba el sujeto al obrar, es decir, cuál era la finalidad en la comisión de su acción. Las resoluciones que se han adoptado en los diferentes casos han sido dispares, por lo que los jueces y tribunales han apostado por incorporar como parámetros interpretativos los denominados «criterios de inferencia» que ayudan en la citada labor analítica.

Los criterios seguidos por el Tribunal Supremo para valorar la intención o el *animus* del autor son: el arma utilizada, dirección, número y violencia de los golpes; condiciones de tiempo y espacio; circunstancias conexas; manifestaciones del agresor, palabras acompañantes y precedentes a la acción, actividad anterior y posterior; relaciones previas entre víctima y agresor; y el origen de la agresión

#### 1. Interpretación individualizada a través de los criterios de inferencia

Los criterios de inferencia son piezas clave para buscar un elemento subjetivo dentro de un análisis de datos objetivos. Este procedimiento ha sido criticado por parte de algunos autores<sup>3</sup>. Su

---

<sup>3</sup> GIMBERNAT ORDEIG, E.: «Algunos aspectos de la reciente doctrina jurisprudencial sobre los delitos contra la vida (dolo eventual, relación parricidio-asesinato)», *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales*, Tomo 43, Fascículo 2, 1990, pp. 427 y 428: Según este autor, la solución que da el Tribunal Supremo en cuanto que la existencia del dolo de matar hay que deducirla de datos externos y, muy especialmente, «del arma empleada y del lugar del cuerpo de la víctima a donde fue dirigida (la agresión)» es, en lo esencial, correcta en sus resultados pero no lo es en su fundamentación ya que «si dolo equivaliese a intención –como en definitiva mantiene la teoría del consentimiento–, y a la vista de la incertidumbre sobre el verdadero propósito del agente de esas agresiones físicas, habría que condenar siempre por lesiones consumadas y nunca por un delito contra la vida en grado de tentativa o frustración». También muestra su rechazo al dato de «la gravedad de las heridas y del arma empleada» como criterio para presumir la existencia de una intención de matar o cuando el Tribunal Supremo acude, además, como criterio complementario para averiguar el ánimo del sujeto, a «sus antecedentes», al que hay que objetar que «no porque una persona haya matado con anterioridad va a querer matar cada vez que empuña un arma (...). En definitiva lo que hace el Tribunal Supremo cuando argu-

finalidad no es otra que servir de eje durante el proceso jurídico para buscar la verdad histórica de lo acontecido en el suceso enjuiciado. Como es dudoso que el sujeto activo reconozca una intención de matar en su acción, hay que discernir el elemento subjetivo y para ello el órgano judicial pasa a «percibir» las pruebas a través de las cuales pueden reconstruirse los hechos. Según la STS (Sala Segunda) de 7 de diciembre de 2001, «la inferencia es inductiva en la medida que por vías oblicuas se trata de concretar la intención del agente».

Transcribiendo lo expuesto en el Fundamento de Derecho segundo de la STS (Sala Segunda) de 17 de abril de 2000, las seis circunstancias a tener en cuenta para deducir el *animus necandi* son<sup>4</sup>:

- a) La dirección, el número y la violencia de los golpes<sup>5</sup>
- b) Las condiciones de espacio y tiempo<sup>6</sup>

---

menta con la previa “conducción por la vida” del sujeto es abandonar el Derecho penal de hecho para entrar de lleno en uno de autor incompatible con los más elementales principios del Estado de Derecho».

Por su parte, MAPELLI CAFFARENA, B.: «Entre el homicidio y las lesiones» en *Delitos contra la vida e integridad física*, Cuadernos de Derecho Judicial XXXI, Consejo General del Poder Judicial, 1996, p. 51, advierte que «con estas presunciones de dolo, más que la dificultad de captar la voluntad, lo que se produce es una reducción del papel de los elementos subjetivos que determinan la responsabilidad penal».

Más crítico se muestra GRACIA MARTÍN, L.: *Delitos contra los bienes jurídicos fundamentales. Vida humana independiente y libertad*. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 1993, pág. 57, porque en su opinión, «no se infiere el dolo de matar y se condena por delitos dolosos, sin haberse probado el citado dolo».

<sup>4</sup> Con anterioridad, las SSTS (Sala Segunda) de 22 de enero, de 11 de marzo y la de 12 de mayo de 1997, ya exponían cuáles eran los criterios de inferencia a aplicar por los tribunales.

Aunque esta clasificación puede considerarse como tipo, dentro del mismo Tribunal Supremo también existen otras propuestas, que sin perder los caracteres de la anterior, destacan por disociar y reagrupar algunos de estos principios. Entre ellas podemos citar las STSS (Sala Segunda) de 23 de diciembre de 1999 o la de 10 de mayo de 2002, que relacionan como circunstancias a tener en cuenta: a) relaciones existentes entre el autor y a víctima; b) personalidades respectivas de éstos; c) actitudes o incidencias, principalmente amenazantes, acaecidas en los momentos previos al hecho; d) manifestaciones de los intervinientes y del autor durante la contienda; e) condiciones de espacio, tiempo y lugar, f) características del arma e idoneidad para lesionar o matar; g) lugar o zona del cuerpo a la que se dirige la acción ofensiva con apreciación de su vulnerabilidad y de su carácter más o menos vital; h) insistencia o reiteración de los actos agresivos; e i) conducta posterior del autor.

<sup>5</sup> SSTS (Sala Segunda) de 23 de marzo, de 14 de mayo y de 17 de julio de 1987; de 15 de enero de 1990; de 31 de enero, de 18 de febrero, de 18 de junio, de 11 de octubre y de 6 de noviembre de 1991; de 30 de enero, de 4 de junio y de 6 de noviembre de 1992; y de 13 de febrero, de 5 de abril y de 30 de octubre de 1995.

<sup>6</sup> SSTS (Sala Segunda) de 21 de febrero de 1987; de 29 de junio, de 11 de octubre y de 6 de noviembre de 1991; de 2 de julio de 1992; de 9 de junio de 1993; y de 14 de diciembre de 1994.

- c) Las circunstancias conexas con la acción<sup>7</sup>
- d) Las manifestaciones del propio culpable, palabras precedentes y acompañantes a la agresión y actividad anterior y posterior al delito<sup>8</sup>
- e) Las relaciones entre el autor y la víctima<sup>9</sup>
- f) La misma causa del delito<sup>10</sup>

Estos criterios de inferencia cuentan con diversas características que deben ponerse de manifiesto como cuestión previa a su consideración individualizada:

a) El primer elemento que se presenta es la averiguación de la esfera íntima de los sentimientos del infractor, siendo uno de los más claros ejemplos de la prueba indirecta o de indicios. Ha de ser muy escrupuloso en esta tarea el operador jurídico responsable de su exégesis debiendo de procurar que los indicios sean varios y probados y que determinen, tras un proceso lógico y razonado, la culpabilidad del acusado<sup>11</sup>.

<sup>7</sup> SSTS (Sala Segunda) de 20 de febrero de 1987; de 18 de enero, 18 de febrero, 29 de junio y 10 de octubre de 1991; de 13 de junio y 6 de noviembre de 1992; y de 14 de enero y 30 de octubre de 1995.

<sup>8</sup> SSTS (Sala Segunda) de 12 y 19 de marzo de 1987; de 29 de junio y de 10 de octubre de 1991; de 17 de marzo, de 13 de junio y de 6 de noviembre de 1992; de 13 de febrero y de 9 de junio de 1993; y de 21 de febrero de 1994.

<sup>9</sup> STS (Sala Segunda) de 8 de mayo de 1987.

<sup>10</sup> En el caso de que se recoja en sentencia, se hará sucintamente en los hechos probados.

ALLOZA APARICIO, A.: «En busca de las causas del crimen. Teorías y estudios sobre la delincuencia y justicia penal en la España Moderna», en *Espacio, tiempo y forma*, Serie IV, Hª Moderna, T.14, 2001. Por causa deberá entenderse el motivo o razón que inclina a una persona a hacer una cosa. La Escuela positivista de criminología, iniciada en la segunda mitad del siglo XIX por León Radzinowicz, comenzó a basar sus estudios sobre las causas del crimen en análisis empíricos, por medio de los cuales pudo postular la existencia de factores sociales, personales y ambientales como determinantes del comportamiento criminal.

COBO PLANA, J.A.: *La prevención de la muerte homicida doméstica: un nuevo enfoque*, trabajo encargado por El Justicia de Aragón (expediente nº 1066/2007), en *Boletín Oficial de las Cortes de Aragón*, núm. 13, Año XXV, Legislatura VII, 22 de octubre de 2007, pág. 13: «Los estudios habituales de violencia de género tienen una línea de trabajo centrada en la comprobación fenomenológica o de descriptores estáticos y/o dinámicos genéricos o aspectos conceptuales. A pesar de la enorme dificultad, de la subjetividad del observador y de la limitación de datos que pudieran darnos resultados contrastables, el seleccionar los datos que las personas agresoras esgrimen como motivos para lo realizado, bien directamente, bien a través de lecturas indirectas por su conducta o información social, podía ser aclarador y conseguir unos resultados más eficaces para diseñar el modelo operativo que deseamos abordar».

<sup>11</sup> STS (Sala Segunda) de 16 de septiembre de 2002: La resolución plantea los principales puntos que debe regir la apreciación de una prueba indiciaria para contrarrestar el derecho de presunción de inocencia que en principio ampara a toda per-

b) Otra consideración a realizar es que los parámetros que se encuentran agrupados bajo la denominación genérica de criterios de inferencia no resultan un *numerus clausus*, sino que cada órgano judicial podrá considerar además otros elementos fácticos que se desprendan del respectivo supuesto enjuiciado, aunque deberá reunir, como es lógico, los caracteres propios de los indicios para su consideración jurídica como tal.

c) También debemos subrayar que algunos de los criterios expuestos suelen tener un peso más específico. Por ejemplo, el arma empleada o la zona anatómica donde se produce el impacto, afirmando que tienen un valor «de primer grado», aunque la propia jurisprudencia advierte que ello «no supone que deban apreciarse con automatismo, ni excluyen la necesidad de valorar el conjunto de las circunstancias concurrentes»<sup>12</sup>. Por tanto, la valoración de las circunstancias objetivas de cada supuesto debe tener la premisa de la evaluación en su conjunto, porque éstas no son excluyentes entre sí, sino complementarias y acumulativas.

Seguidamente pasamos a examinar los datos que habitualmente son aplicados para discernir la citada voluntad o *animus necandi*. Para una mejor sistemática, se han agrupado en tres categorías, según se puedan catalogar como elementos previos, coetáneos o posteriores a la comisión del hecho delictivo.

#### A. Circunstancias previas

##### a) Relaciones entre el autor y la víctima

La relación (amorosa, familiar, sexual, económica, etcétera) entre el sujeto activo y la víctima es un elemento que tienen en cuenta los órganos jurisdiccionales para determinar la voluntad del infractor. A modo de ejemplo, el *animus necandi* puede basarse en: un resentimiento previo con la víctima<sup>13</sup>, cuando la ex esposa ha sido ya

---

sona acusada de un delito. Se coincide en resaltar como requisitos que debe satisfacer la prueba indiciaria los siguientes: los indicios han de ser plurales y de naturaleza inequívocamente acusatoria, que estén absolutamente acreditados, que de ellos fluya de manera natural, conforme a la lógica de las reglas de la experiencia humana, las consecuencias de la participación en el hecho delictivo del que se es acusado y que el órgano judicial ha de explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de esos indicios probados, ha llegado a la convicción de que el acusado realizó la conducta tipificada como delito.

<sup>12</sup> STS (Sala Segunda) de 10 de marzo de 1997.

<sup>13</sup> STS (Sala Segunda) de 17 de septiembre de 2002: «La inexistencia de una previa relación de enemistad entre el agresor y víctima resulta irrelevante, dado que

víctima de amenazas en casos anteriores, a pesar de no haber sido denunciadas<sup>14</sup>. Sin embargo, estos indicadores en el campo de la violencia de género no suponen una traslación automática de la citada voluntad de acabar con la vida de la víctima<sup>15</sup>. La STS (Sala Segunda) de 7 de diciembre de 2001 establece sobre la apreciación de tal intención que cada vez es más reiterada «la existencia de agresiones y muertes por unos móviles o motivos insignificantes, o incluso sin ellos como manifestación de una reacción explosiva».

b) Personalidades del agresor y la víctima

La consideración de las circunstancias propias (físicas, psíquicas, profesionales, educativas, etcétera) que caracterizan a cada ciudadano es uno de los datos que mayor controversia suscitan ya que se trata de un criterio de complicada valoración y de dudoso fin constitucional. El establecimiento de arquetipos sociales (por ejemplo: ser funcionario policial o militar equivale a persona hábil y habitual usuario de armas o tener antecedentes por homicidio supone ya siempre una tendencia a matar) puede conducir a viejas teorías, satisfactoriamente superadas, del género del Derecho penal de autor.

c) Actitudes o incidencias previas al hecho: las amenazas

La actuación previa a la comisión del hecho delictivo objeto de enjuiciamiento puede ser un dato que permita indagar la intención del autor en la ejecución de su infracción delictual. Especialmente significativa, según la jurisprudencia, es la emisión de expresiones de carácter amenazante proferidas por el agente hacia la potencial y, más tarde, real víctima. De este parecer es la STS (Sala Segunda) de 23 de febrero de 1999. En la jurisprudencia menor también se examina como dato fáctico de intención homicida que el marido, tras amenazar a su esposa, acuda al local de trabajo de ésta con

---

dicha enemistad puede perfectamente surgir en momento inmediatamente anterior al acto lesivo y generar un sentimiento de odio o venganza que impulsa la acción del sujeto activo, y, desde luego lo mismo puede provocar un propósito de matar como de lesionar».

<sup>14</sup> SAP de Valladolid (Sección 2.ª) de 4 de febrero de 2002.

<sup>15</sup> SAP de Jaén (Sección 2.ª) de 24 de septiembre de 2002: «el acusado vino reiterando desde una ideación fija, una y otra vez manifestada, su intención de matar a su esposa y a su compañero sentimental, tanto que el día de autos, debió esperarlos, o acecharlos», aunque considera que su acción de dirigir el vehículo contra ellos, ya fuera por desistimiento, porque su ex compañera era la que ofrecía mejor blanco o porque sólo quisiera atemorizarlos, sólo desprende un dolo de lesionar porque, entre otros elementos, dejó espacio suficiente respecto de la pared para que su esposa pudiera esquivarlo, además de ir a una velocidad nada excesiva.

una escopeta tapada, no logrando su objetivo al ser reducido por los clientes<sup>16</sup>. A igual conclusión se llega respecto de actos previos a la comisión delictual tales como el derribo de una puerta para acceder al recinto donde se encuentra la persona objetivo de su acción que puede ser considerado como un indicio claro de intención homicida<sup>17</sup>.

Ahora bien, el anuncio de causar un mal a otro no es una ecuación automática para inferir el mencionado dolo, sino que deben valorarse otros elementos. Así lo entiende la SAP de Sevilla (Sección 1<sup>a</sup>) de 25 de mayo de 2003, que pese a reconocer que el agresor había manifestado la intención clara de «la tengo que matar», de su actuación posterior no se deduce el mencionado ánimo, sino induce a pensar en un *animus laedendi* en el actuar del agente.

## B. Elementos coetáneos

### a) Manifestaciones del agresor

Este elemento indiciario tiene relación con el último de los expuestos en el apartado anterior ya que es la continuación del análisis de las manifestaciones, evidentemente en su gran mayoría verbales, formuladas por el autor durante la realización del hecho delictivo.

Se deduce la intención de matar de quien mientras está estrangulando a su víctima le dice: «te voy a matar, te voy a matar (...) será mucho más fácil, ni te vas a enterar cariño, ya verás que muerte más dulce vas a tener»<sup>18</sup> o si le anuncia que «voy a sacar una navaja y te voy a matar»<sup>19</sup>. En cambio, si no profiere ninguna palabra de intenciones homicidas, es indicio de un dolo de lesionar<sup>20</sup>.

### b) Condiciones de espacio, tiempo y lugar del hecho

La realidad física del lugar donde se cometió el suceso a examinar y el periodo del día en que se produjo, junto a la ubicación de los protagonistas durante la comisión del ilícito, pueden ser tenidos en cuenta por los tribunales como indicios de cómo tuvo lugar la mencionada acción delictiva y para deducir la intención que presidía el quehacer del autor.

---

<sup>16</sup> SAP de Valencia (Sección 3.<sup>a</sup>) de 13 de marzo de 2003.

<sup>17</sup> SAP de Granada (Sección 1.<sup>a</sup>) de 10 de septiembre de 2002.

<sup>18</sup> STS (Sala Segunda) de 14 de diciembre de 2001.

<sup>19</sup> STS (Sala Segunda) de 7 de diciembre de 1998.

<sup>20</sup> SAP de Ciudad Real (Sección 2.<sup>a</sup>) de 19 de noviembre de 1999.

Lo cierto es que la jurisprudencia no tiene un criterio valorativo unánime. El ejemplo más significativo lo encontramos con las agresiones efectuadas en el vía pública y durante el día: la citada STS (Sala Segunda) de 7 de diciembre de 2001 casa una sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo en la que se consideró que la agresión efectuada al mediodía y a las puertas de un centro de salud era un elemento clave para extraer la duda en orden a la concurrencia del *animus necandi*. En cambio, la realización del incidente en una calle es un dato que apunta a una intención meramente lesiva para la SAP de Madrid (Sección 23<sup>a</sup>) de 30 de octubre de 2000. Tampoco un marco infractor como un recinto presidido por la oscuridad es equivalente a una predisposición del autor hacia un dolo homicida<sup>21</sup> y se infiere un juicio más favorable a la intencionalidad de lesionar de quien ataca a alguien rodeado de conocidos<sup>22</sup>.

En cambio, existe una cierta unanimidad al valorar las posiciones espaciales que tenían los protagonistas del suceso, especialmente la que mantiene la víctima respecto de su agresor, concretamente cuando se encuentra de espaldas<sup>23</sup>, de lo que se deduce que el agresor no solo quiere lesionar la víctima, sino que pretende acabar con su vida.

c) Instrumento empleado y su idoneidad para lesionar o matar

El instrumento empleado en la comisión del ilícito criminal es uno de los factores objetivos calificados como «de primer grado», siendo objeto de examen en todas las resoluciones como consecuencia de su importancia para determinar si el ataque era o no idóneo para acabar con la vida de la víctima o, en cambio, perseguía simplemente mermar su integridad física.

Se emplea el término «instrumento» porque así se permite incluir, de forma conceptual, objetos que se escapan a la tradicional noción de arma. Entre ellos podemos destacar el automóvil, que en la STS (Sala Segunda) de 11 de febrero de 1999 se considera un medio idóneo para producir la muerte, aunque la SAP de Tarragona (Sección 2.<sup>a</sup>) de 30 de enero de 1997, condena por un delito de lesiones atendiendo a la (escasa) velocidad y al único impacto realizado.

<sup>21</sup> SAP de Cantabria (Sección 2<sup>a</sup>) de 3 de octubre de 2002: Dictó un fallo apreciando un *animus laedendi* en un delito acontecido en una vivienda que se encontraba a oscuras por la falta de luz artificial.

<sup>22</sup> SAP de Las Palmas (Sección 2<sup>a</sup>) de 18 de junio de 1998: Se infiere un juicio más favorable a la intencionalidad de lesionar que a la de acabar con la vida de otra persona, quien ataca a alguien rodeado de conocidos, protegido por vigilantes de seguridad cuya existencia conocía el procesado que propina un solo golpe.

<sup>23</sup> SSTs (Sala Segunda) de 10 de mayo de 2002 y de 4 de marzo de 2002.

En cuanto a las denominadas armas blancas, examinando en primer lugar las navajas, instrumento que cuenta con una «naturaleza idónea y una potencialidad más que suficiente para causar la muerte a una persona», la mayoría de las sentencias se pronuncian sobre la existencia de un dolo de matar tras analizar la longitud de la hoja<sup>24</sup>. El empleo de cuchillo también propicia una cierta coincidencia en identificarlo como dato que apunta a un *animus necandi*. Igualmente, en la navaja, la longitud de la hoja es un elemento a tener en cuenta. También presupone esta voluntad homicida el hecho de que fueran más de uno el número de instrumentos empleados en la agresión<sup>25</sup>. Un hacha de cocina, unas tijeras de podar o una guadaña son objetos susceptibles de causar la muerte y de cuyo uso se puede deducir un dolo de matar<sup>26</sup>. En cambio una lija de 4 o 5 centímetros de longitud no se considera un instrumento apto para un fin homicida<sup>27</sup>.

Como se puede apreciar, la identificación del arma y sus características son parámetros básicos para la configuración de su idoneidad como medio para conseguir el fin perseguido. No obstante, las STSS (Sala Segunda) de 7 de diciembre de 2001 y de 10 de mayo de 2002 son ejemplos de resoluciones que apuntan a un dolo de matar y condenan por un delito de homicidio en grado de tentativa, sin la determinación exacta del instrumento utilizado<sup>28</sup>.

Las armas de fuego son los instrumentos de cuya utilización se infiere una más nítida intención de finalizar con la vida de una persona, aunque de ésta no se deba deducir automáticamente la voluntad homicida. La verdadera intención del autor debe desprenderse de la utilización efectiva de la misma y del empleo de otros elementos complementarios (tipo de munición, silenciadores, miras telescópicas, etcétera) o por el número de disparos realizados y la zona del

<sup>24</sup> SAP de Tarragona (Sección 2.<sup>a</sup>) de 22 de noviembre de 2002; SSTS (Sala Segunda) de 21 de junio de 1999 y de 4 de marzo de 2002.

<sup>25</sup> STS de 13 de octubre de 2001: arma de fuego, golpes y vehículo.

<sup>26</sup> SAP de Barcelona (Sección 10.<sup>a</sup>) de 7 de mayo de 2002; SAP de Murcia (Sección 3.<sup>a</sup>) de 23 de abril de 2001; y SAP de Cádiz (Sección 5.<sup>a</sup>) de 20 de diciembre de 2000.

<sup>27</sup> SAP de Cádiz (Sección 5.<sup>a</sup>) de 20 de diciembre de 2000.

<sup>28</sup> Mientras que la primera de ellas hace mención de «un instrumento incisocortante –cuya naturaleza no ha podido ser determinada–», la segunda se refiere a que «el arma empleada, aunque no se conozcan exactamente sus características, es evidente que se trataba de un objeto cortante, con potencialidad de causar una herida incisiva».

cuerpo donde se han dirigido e impactado, pero nunca únicamente por su tenencia o destreza en el uso<sup>29</sup>.

Otros objetos cuyo empleo en determinadas agresiones deben pasar por el tamiz del juicio de inferencia son: una llave inglesa «de considerables dimensiones»<sup>30</sup>; un bate de béisbol<sup>31</sup> o incluso, un cinturón de tela o corbatín con el que se rodea el cuello de la víctima para estrangularla<sup>32</sup>.

En otros supuestos, el agresor puede emplear materiales no sólidos, sino líquidos con los que existe una clara intención homicida pues «rociada con gasolina y prendida fuego, las lesiones que sufriría serían con una alta probabilidad capaces de causar su muerte»<sup>33</sup>.

#### d) Zonas del cuerpo afectadas

El lugar o zona del cuerpo a la que se dirige la acción ofensiva del agente así como la apreciación de su vulnerabilidad y de su carácter más o menos vital, es otro importante criterio que aparece indefectiblemente en todas las resoluciones para determinar qué animo (matar o lesionar) influye en el actuar del agresor.

Se consideran zonas vitales: la cabeza o el cráneo<sup>34</sup>; el cuello<sup>35</sup>; el corazón<sup>36</sup>; y el abdomen<sup>37</sup>. Otras partes del cuerpo humano también son analizadas por los tribunales para establecer el *animus laeden-*

<sup>29</sup> STS de 23 de febrero de 1999; y SAP de Málaga (Sección 1.ª) de 17 de abril de 2003.

<sup>30</sup> SAP de Soria (Sección Penal) de 15 de diciembre de 2002.

<sup>31</sup> STS de 19 de junio de 1997.

<sup>32</sup> SAP de Segovia (Sección Penal) de 23 de noviembre de 1998.

<sup>33</sup> SAP de Murcia (Sección 1.ª) de 6 de febrero de 2002.

<sup>34</sup> Así se establece, respectivamente, en las SSTS (Sala Segunda) de 9 de junio de 1998 y de 26 de abril 1999. Estas dos resoluciones establecen la intención de matar cuando las agresiones van dirigidas a estos lugares (cuello, corazón y abdomen), pero no son una postura monolítica dado que la SAP de Girona (Sección 1.ª) de 29 de mayo de 2001, considera que «la zona del cuerpo a donde se dirigieron los golpes –la cabeza– con todo y ser vital, exigen una contundencia y reiteración en los mismos, que en el caso no los hubo».

<sup>35</sup> SAP de Barcelona (Sección 10.ª) de 7 de mayo de 2002: Por ser una «zona particularmente sensible y con congregación de órganos y vías arteriales de vital importancia».

Ahora bien, este *animus necandi* no es apreciado por la misma Audiencia Provincial en la Sentencia de 27 de abril de 2000 que establece que «el ataque no clava el cuchillo en el cuello, sino que mediante un movimiento de descendente a ascendente, realiza un corte longitudinal en el cuello de la víctima, cuando parece lógico que si le hubiera querido causar la muerte lo habría realizado de otra forma, clavando el cuchillo o realizando el ataque de forma ascendente a descendente».

<sup>36</sup> STS (Sala Segunda) de 21 de noviembre de 2002.

<sup>37</sup> STS (Sala Segunda) de 19 de mayo de 2000: Como «zona (...) que alberga órganos vitales». Aunque valorando otros indicios, también se puede concluir una

*di*: la fosa ilíaca<sup>38</sup>; la ingle<sup>39</sup>, el antebrazo y las piernas<sup>40</sup>, calificados como órganos no vitales; el riñón o zona posterior lateral derecha<sup>41</sup> se consideran vitales pero al ser inflingida una herida poco penetrante o no haber reiteración en la acción se estima que sólo hay intención de lesionar.

e) Características de los actos agresivos

El actuar del sujeto activo constituye uno de los datos fácticos que, posiblemente de forma más clara, permite evaluar una voluntad homicida o únicamente una intención de mermar la integridad física de una persona. Debe examinarse la insistencia o perseverancia en el actuar agresivo como elemento clave en la búsqueda del ánimo o sentimiento de su autor.

Los órganos jurisdiccionales han llegado a la conclusión de que una mayor perseverancia en la comisión de la conducta infiere un *animus necandi*, porque la citada acción escapa a una mera voluntad de infligir un castigo sino que se presupone una intención de acabar con la vida. Son, a modo de ejemplo, el hecho de ejecutar dos puñaladas<sup>42</sup>, siete navajazos<sup>43</sup> o una «pluralidad de golpes» en el cuello y abdomen<sup>44</sup> o cinco disparos<sup>45</sup>, los que concluyen la voluntad de matar.

El problema interpretativo aparece cuando se efectúa un único golpe con el instrumento agresivo. En unos casos «una sola acción con un objeto cortante en la zona intercostal» es sinónimo de un dolo homicida, si el golpe fue certero<sup>46</sup>, mientras que en otros «la unicidad del golpe, que pudiendo reiterarse no lo hizo, la escasa profundidad del corte» son elementos que apuntan a un *animus laedendi*<sup>47</sup>.

C. Circunstancias posteriores: manifestaciones y conducta del autor

Si de gran importancia, en su carga valorativa, son las expresiones durante el hecho también indicativas son las efectuadas tras la

---

mera voluntad de lesionar, SAP de Jaén (Sección 2.<sup>a</sup>) de 22 de febrero de 2002, por la escasa profundidad de la herida, que demuestra una falta de ímpetu en la agresión.

<sup>38</sup> SAP de Murcia (Sección 1.<sup>a</sup>) de 30 de enero de 2003.

<sup>39</sup> SAP de Cádiz (Sección 7.<sup>a</sup>) de 22 de octubre de 2001.

<sup>40</sup> SAP de Orense de 22 de marzo de 1997.

<sup>41</sup> SAP de Asturias (Sección 7.<sup>a</sup>) de 13 de junio de 2001.

<sup>42</sup> STS (Sala Segunda) de 24 de mayo de 2003.

<sup>43</sup> SAP de Cantabria (Sección 2.<sup>a</sup>) de 16 de diciembre 2002.

<sup>44</sup> STS (Sala Segunda) de 15 de julio de 2003.

<sup>45</sup> SAP de Madrid (Sección 15.<sup>a</sup>) de 2 de julio de 2002.

<sup>46</sup> STS (Sala Segunda) de 10 de mayo de 2002.

<sup>47</sup> STS (Sala Segunda) de 10 de marzo de 1997.

culminación del acto. Por ejemplo, «me la he cargado» es un indicio más a favor del *animus necandi*, ya que expresa la gravedad de su acción pese, posiblemente, a desconocer el resultado real de su actuación, siendo un signo inequívoco del reconocimiento de su intención y de la asunción del resultado. Es el último parámetro que, en la operación jurídica de interpretación de la voluntad del sujeto activo, aplican los tribunales.

Se deduce una intención de matar:

- En el nuevo ataque a la víctima<sup>48</sup>
- Una vez consumado el hecho, desatendiendo el agresor a la víctima, abandonándola a su suerte<sup>49</sup>
- Si el agresor, tras la agresión, huye<sup>50</sup>
- Vuelve a amenazar a su víctima<sup>51</sup>
- Si amenaza a su propia hija<sup>52</sup>
- Confiesa el hecho a familiares o autoridades<sup>53</sup>

Se deduce una intención de lesionar en los siguientes casos<sup>54</sup>:

- Si el acusado permanece pasivo y expectante tras la agresión<sup>55</sup>
- Si no prosigue la agresión iniciada<sup>56</sup>
- Si abandona rápidamente sus intenciones, dándose a la fuga, perseguido por la propia víctima<sup>57</sup>

Observamos una gran disparidad en la valoración de idénticos datos objetivos por parte de los tribunales. Esta discordancia no debe suponer ni una crítica a la actuación judicial ni una infravaloración de los criterios de inferencia. Debe realizarse una valoración plural y conjunta de todas las circunstancias objetivas que se produzcan en el supuesto a enjuiciar con el fin de enmarcar la voluntad del autor: infiriendo si nos encontramos ante una intención de matar o de lesionar. Esta valoración probatoria de los hechos debe

<sup>48</sup> STS (Sala Segunda) de 6 de octubre de 1998.

<sup>49</sup> STS (Sala Segunda) de 19 de abril de 1997.

<sup>50</sup> SAP de Sevilla (Sección 7.ª) de 14 de marzo de 2002.

<sup>51</sup> SAP de Córdoba (Sección 2.ª) de 12 de marzo de 2001.

<sup>52</sup> SAP de Palencia de 22 de marzo de 2002.

<sup>53</sup> SAP de Segovia de 23 de noviembre de 1998.

<sup>54</sup> Debemos recordar, no obstante, que un delito queda en grado de tentativa cuando el resultado no se produce por causas ajenas a la voluntad del autor.

<sup>55</sup> STS (Sala Segunda) de 10 de marzo de 1997.

<sup>56</sup> STS (Sala Segunda) de 16 de mayo de 2002.

<sup>57</sup> SAP de Jaén (Sección 2ª) de 18 de enero de 2002.

adecuarse a un criterio de razonamiento lógico-formal, adaptado a la vida cotidiana. No estamos ante una exclusiva interpretación jurídica de las normas o tipos penales, sino, principalmente, de razonamientos en base a los cuales podemos concluir la intención del autor del ilícito. Se plantearán evidentemente casos dudosos o extremos en los que los datos llevan a posibles interpretaciones dispares, pero deberá ser el operador jurídico quien, por su experiencia e imparcialidad y con la ayuda de informes y testimonios de especialistas, delimite el alcance de este o estos datos e infiera resultados que puedan escaparse de las meras presunciones.

## II. FACTORES DE RIESGO EN LOS ASESINATOS DE PAREJA O EX PAREJA

Antes de iniciar el análisis de los factores de riesgo que intervienen en la violencia de pareja, resulta interesante acercarse a su propio concepto, pudiendo ser entendidos como las circunstancias (individuales, familiares, escolares, laborales, sociales o culturales) cuya presencia incrementa la probabilidad de que se produzca un determinado fenómeno. Son, por tanto, aquellas variables que hacen que el sujeto sea proclive a conductas y actitudes violentas.

El concepto de factor de riesgo es probabilístico, no determinista. Como afirman DAHLBERG y KRUG<sup>58</sup> «ningún factor por sí solo explica por qué algunos individuos tienen comportamientos violentos hacia otros o por qué la violencia es más prevalente en algunas comunidades que en otras».

### 1. Factores de riesgo individuales

Son aquellas características personales del individuo que incrementan la probabilidad de que éste se convierta agresor. Se incluyen tanto los factores sociodemográficos como los psicológicos (cognitivos, emocionales y conductuales)<sup>59</sup>.

---

<sup>58</sup> KRUG, E.G./MERCY, J.A./DAHLBERG, L.L./ZWI, A.B.: *Informe mundial sobre la violencia y la salud*, Washington D.C., Organización Panamericana de la Salud, Oficina Regional para las Américas de la Organización Mundial de la Salud, 2002, pp. 12 y ss. (<http://redalyc.uaemex.mx/pdf/843/84309602.pdf>).

<sup>59</sup> MATUD, M.P/GUTIÉRREZ, A.B./PADILLA, V.: «Intervención psicológica con mujeres maltratadas por su pareja», *Papeles del Psicólogo*, núm. 88, 2004.

Hay que destacar como un importante factor de riesgo cognitivo la interiorización de un modelo de masculinidad rígido y estereotipado. Los hombres que han interiorizado dicho patrón interpretan determinadas conductas de la mujer como una amenaza a la autoridad y legitiman el uso de la fuerza para mantener el control sobre su pareja. Esto puede ayudar a explicar los altos porcentajes de agresores que asesinan a su pareja cuando esta decide abandonar la relación. Según datos del Centro Reina Sofía, en España, durante el año 2006 esto ocurrió en 2 de cada 10 asesinatos de mujeres a manos de sus parejas, es decir, en el 18,75 por ciento de los casos; mientras que durante el 2009, 4 de cada 10 feminicidios a manos de sus parejas se llevaron a cabo cuando se encontraban en proceso de separación del agresor, representando un 40,46 por ciento<sup>60</sup>.

## 2. Factores de riesgo emocionales

Entre los factores que guardan relación con la violencia de pareja se encuentra la ausencia de empatía (cognitiva y/o afectiva), el desarrollo de sentimientos negativos (ansiedad, ira, depresión y hostilidad) y la dificultad de manejar emociones negativas.

De los tres tipos de agresores de pareja descritos por DUTTON<sup>61</sup>: cíclicos, psicopáticos e hipercontrolados, el desarrollo de sentimientos negativos está presente en la mayoría de los agresores. Ante la acumulación de tensión, y dada la falta de habilidades para el manejo de emociones negativas, aumenta considerablemente el riesgo de aparición de conductas o episodios violentos.

<sup>60</sup> *Mujeres asesinadas por sus parejas. España 2007* en <http://www.observatorio-violencia.org> y *III Informe estatal de Violencia sobre la Mujer (Informe ejecutivo) 2010* en <http://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon>

<sup>61</sup> DUTTON, D.G./GOLANT, S. K.: *El Golpeador. Un perfil psicológico*, Paidós, Buenos Aires, 1997, define los tres perfiles básicos de maltratador de la forma siguiente:

– Agresor psicopático: caracterizado por un patrón de desconsideración extrema hacia las normas sociales, con antecedentes delictivos, falta de remordimientos y con reacciones emocionales superficiales. Su violencia es controlada con el objetivo de someter y dominar a su víctima.

– Agresor hipercontrolado: presenta un perfil de evitación y agresión pasiva, hasta que la ira aparece como resultado de la acumulación progresiva de frustraciones. Son grandes maltratadores emocionales.

– Agresor cíclico/emocionalmente inestable: tienen una capacidad de describir sus sentimientos y un gran temor a la intimidad y al abandono. No pueden parar la agresión hasta que la ira y los celos acumulados se han descargado.

### 3. Factores de riesgo conductuales

En este apartado podemos señalar dos factores de riesgo principales: la continua visión de violencia real o filmada y el consumo de sustancias tóxicas.

Según IBORRA<sup>62</sup>, la visión de violencia en las pantallas puede tener distintos efectos, entre los que se encuentra el aprendizaje por observación o modelado, que consiste en que las personas aprenden conductas por observación de modelos, sean estos reales o simbólicos. Cuando se presenta a la mujer como un objeto, se puede reforzar la distorsión cognitiva de determinados hombres que consideran a su pareja como una posesión.

En cuanto al consumo de sustancias tóxicas, alcohol y drogas pueden generar conductas violentas especialmente a través de dos vías: una, desinhibidora, eliminando los frenos morales que impiden llevar a la práctica algunas preconcepciones o prejuicios; y otra, coadyuvante, predisponiendo al empleo de la violencia al perturbar el equilibrio de algunos neurotransmisores. Aunque hay pocas investigaciones al respecto, los últimos estudios internacionales parecen apuntar a que en tres de cada diez casos, por término medio, estaba presente el abuso de alcohol o drogas<sup>63</sup>.

### 4. Factores de riesgo familiares

El nivel relacional se focaliza en aquellas interacciones sociales cercanas que aumentan el riesgo de ser víctima o agresor.

En cuanto al modelo educativo en el que son educados los agresores en su infancia, las investigaciones<sup>64</sup> sugieren que hay dos tipos

---

<sup>62</sup> IBORRA, I.: *Los escenarios de la violencia*, Centro Reina Sofía para el Estudio de la Violencia, Ariel, Barcelona, 2007.

<sup>63</sup> *Informe estatal de Violencia sobre la Mujer (Informe ejecutivo) 2010*, en <http://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon>

<sup>64</sup> NOLLER, P./CALLAN, V.: *The adolescent in the family*, Routledge, Londres, 1991: En sus investigaciones sobre los adolescentes y sus familias realizan varias aportaciones interesantes sobre el tema, encontrando que un fuerte y estricto control parental, así como un débil y permisivo control se asocia con un mayor uso de drogas, problemas con el alcohol y relaciones sexuales prematuras entre los adolescentes; mientras que un control moderado conlleva una menor frecuencia de estos problemas.

TIERNO JIMÉNEZ, B.: *Ser buenos padres. Escuela de padres*. Ediciones Paulinas, Madrid, 1992: las graves consecuencias del autoritarismo despótico, aprendido y vivido en el propio hogar durante demasiados años, es bastante frecuente que se transmitan de generación en generación como si se tratara de una «reacción en cadena».

de modelo educativo familiar que incrementan el riesgo de aparición posterior de violencia de pareja: el autoritario y el hiperprotector. Los agresores que son educados bajo un modelo de familia autoritario pueden interiorizar una estructura rígida y jerarquizada de la familia, considerando la figura masculina como la que debe ocupar la posición superior y establecer un control férreo sobre los miembros de la familia, concediendo un gran valor, ya no a la disciplina, sino a la sanción.

Por otro lado están los agresores que han sido socializados en familias hiperprotectoras que controlan a sus hijos a través de un «no» en todo, pero, a diferencia de las primeras, lo hacen para evitarles cualquier tipo de problema, evitando así las frustraciones. Como consecuencia de ello, generan individuos que no han aprendido a asumir responsabilidades y que suelen culpabilizar a terceros de cuanto negativo les sucede. Esta conducta está extendida entre los agresores jóvenes de mujeres, a las que responsabilizan de su propio maltrato, sustentando que ellos (los agresores) no hacen otra cosa que defenderse de ellas. En psicología se conoce como «locus de control externo»<sup>65</sup>.

En relación al modelo familiar que suele estar presente en las familias en las que se produce violencia de pareja, las interacciones familiares suelen venir caracterizadas por una estructura vertical en la que el hombre ejerce el poder sobre su pareja (vestimenta, actividades, amistades, etcétera), hasta el punto de decidir lo que puede o no puede hacer y a quién puede ver. Existe una fuerte adhesión a los estereotipos de género y con el consiguiente reparto de las responsabilidades familiares en función de los roles que se atribuyen a cada sexo<sup>66</sup>.

---

Los hijos que han vivido permanentemente sometidos a estos esquemas van acumulando grandes dosis de agresividad y frustración. Posteriormente tratarán de descargar éstos aprendizajes, bajo la forma de «agresividad transferida», contra personas o situaciones que poco o nada tuvieron que ver con la causa de la frustración.

<sup>65</sup> El Locus de Control (LC) es la emoción de una persona de lo que determina (controla) el rumbo de su vida. Es un rasgo de personalidad propuesto a partir de la teoría del aprendizaje social por Julian B. Rotter.

Locus de control externo: percepción del sujeto de que los eventos ocurren como resultado del azar, el destino, la suerte o el poder y decisiones de otros. Así, el LC externo es la percepción de que los eventos no tienen relación con el propio desempeño, es decir que los eventos no pueden ser controlados por esfuerzo y dedicación propios. Tal persona se caracteriza por atribuir méritos y responsabilidades principalmente a otras personas. ROTTER, J.B.: «Some problems and misconceptions related to the construct of internal versus external control of reinforcement», *Journal of Consulting and Clinical Psychology*, núm. 43, 1975, págs. 56-67.

<sup>66</sup> LORENTE ACOSTA, M.: *El rompecabezas. Anatomía del maltratador*, Editorial Ares y Mares, Barcelona, 2004, pág. 98.

## 5. Factores de riesgo socioculturales

Son los factores de riesgo más generales que afectan a la sociedad y a la cultura en su conjunto. Incluye factores como la existencia de una cultura de violencia y la presencia de ciertas actitudes y tradiciones culturales como el sexismo. La tolerancia de la violencia por parte de la sociedad en general se hace presente en cuestiones tan dispares como los juguetes de los niños, las películas y los programas de televisión, los deportes o la forma en que los propios Estados resuelven sus conflictos. Esta aceptación y justificación o normalización del comportamiento violento general y de la violencia de pareja en particular –considerando esta última como un asunto familiar en el que no hay que inmiscuirse– hace que la violencia impregne nuestras actividades diarias, lo que puede contribuir a la aparición y mantenimiento del maltrato.

Los estereotipos rígidos de masculinidad y feminidad, propios de las culturas sexistas, han ayudado a que se hayan transmitido generación a generación una serie de roles asociados a cada sexo y han sustentado la creencia de que cualquier desviación de la norma debe ser sancionada y corregida<sup>67</sup>.

CORSI<sup>68</sup> dividió los factores de riesgo en tres grandes grupos. El primero de ellos, que denominó «factores de riesgo con eficacia causal primaria», incluía aspectos como las pautas culturales que mantienen la desigualdad entre sexos, la socialización de sexos según estereotipos, las organizaciones familiares verticales y autocráticas, el proceso masculino del uso de la fuerza para la resolución de conflictos o el haber estado expuesto a violencia doméstica durante el periodo de crecimiento. El segundo grupo, que el autor denominó «factores de riesgo asociados», incrementaría la posibilidad del comportamiento violento, aunque no serían factores propiamente causales. Aquí se incluyen los factores estresantes de orden económico, laboral o social y el uso abusivo de alcohol o de drogas. En el último grupo de factores, denominados «factores que contribuyen a la perpetración del problema», se contemplan aspectos como la ausencia de legislación adecuada, la falta de capacitación del personal policial, judicial o del sistema de salud que atiende directamente los casos.

---

<sup>67</sup> Informe anual del Observatorio estatal de violencia sobre la mujer 2003, en <http://www.observatoriovioencia.org>

<sup>68</sup> CORSI, J. *Seminario de discusión sobre violencia*, en Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), agosto, San Salvador, El Salvador, 2004.

COBO PLANA<sup>69</sup> divide los factores de riesgo en dos tipos. Los «criterios mayores, evidentes o justificadores», que por sí mismos explicarían la aparición de la violencia y que la persona agresora los utilice como justificación para su comportamiento; y los «criterios menores o indirectos», que la persona utiliza en la descripción de los hechos y que pueden ser valorados como generadores de inestabilidad.

### III. PREDICCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA PAREJA

Uno de los grandes retos que tiene establecido el conocimiento y la investigación de la violencia en la pareja es la posibilidad de identificar los factores de riesgo en la ocurrencia del comportamiento violento. Este es un elemento crucial en la lucha por su erradicación, ya que permitiría poner en marcha estrategias preventivas que evitarían el desarrollo de la violencia. Sin embargo, a pesar de que se han establecido diferentes factores que pueden predisponer al desarrollo de la violencia, hasta el momento no se ha podido identificar ningún elemento que de forma inequívoca desencadene tal fenómeno<sup>70</sup>.

Los datos recogidos en entrevistas clínicas ponen de manifiesto que, en la mayoría de los casos de maltrato doméstico, las primeras agresiones físicas empiezan durante el periodo de noviazgo o al principio del matrimonio<sup>71</sup>. Una vez que ha surgido el primer episodio de

<sup>69</sup> COBO PLANA, J.A.: «Violencia Doméstica: valoración del riesgo de nuevas agresiones», *Noticias jurídicas*, enero 2005: «Cuando se habla de riesgo estamos intentando definir la posibilidad de que algo suceda, un “índice de probabilidad”. Nuestra conducta, expresión externa de nuestro comportamiento, está sujeta a tal cantidad de variables y a tal imbricación de unos factores con otros, que, para calcular una probabilidad nos manejamos con factores “imprecisos, inexactos” que, además, son “variables e interaccionantes”. Por lo que deberemos ser capaces de diferenciar entre lo evidente (criterios mayores) y lo indirecto (criterios menores), categorizar y priorizar los niveles de riesgo». <http://noticias.juridicas.com/articulos/55-Derecho%20Penal/2000501-235513231010423270.html>

<sup>70</sup> El Informe de la Organización Mundial de la Salud de 2002 sobre la violencia y salud abordó el tema de los factores de riesgo. En este informe se reconoce, en primer lugar, la existencia de pocos trabajos que aborden el tema globalmente y, en segundo lugar, el hecho de que la investigación se haya centrado fundamentalmente en los posibles factores individuales como desencadenantes de la violencia, frente a los factores de carácter comunitario y social.

<sup>71</sup> DOBASH, R.E./DOBASH, R.P.: «Wives: the “appropriate” victims of marital violence», *Victimology*, 2, University of Manchester, Manchester, 1978, págs. 426-442.

ROSENBAUM, A./O'LEARY, K.: «Marital Violence: characteristics of abusive couples», *Journal of Consulting and Clinical Psychology*, 49 (1), 1981, págs. 63-71.

maltrato, a pesar de las muestras de arrepentimiento, la probabilidad de nuevos episodios, por motivos cada vez más insignificantes, es mucho mayor<sup>72</sup>. En los estudios longitudinales realizados<sup>73</sup> se observa que la presencia de maltrato psicológico en un primer momento es un factor predictivo de la agresión física. Se demuestra, por tanto, una progresión desde el maltrato psicológico al físico en las relaciones de pareja. Además, la presencia de agresiones físicas durante el noviazgo es predictivo de la estabilización de la violencia física a más largo plazo.

En un intento por tratar de sistematizar y valorar los factores de riesgo de los sucesivos episodios de violencia, se han desarrollado, entre otras, diferentes escalas con este propósito: la *Spousal Assault Risk Appraisal Guide (SARA)*<sup>74</sup>; el *Danger Assessment (DA)*<sup>75</sup> o la Escala de Femicidio<sup>76</sup>. En España, que apenas cuenta con herra-

<sup>72</sup> WALKER, L.E.: *The Battered Woman*, Haper and Row, New York, 1979.

<sup>73</sup> O'LEARY, K.D./BARLINYG, J./ARIAS, I./ROSENBAUM, A/MALONE, J./TYREE, A.: «Prevalence and stability of physical aggression between spouses: a longitudinal analysis», *Journal of Consulting and Clinical Psychology*, 57(2), 1989, págs. 263-268.

MURPHY, C.M./O'LEARY, K.D.: «Psychological aggression predicts physical aggression in early marriage», *Journal of Consulting and Clinical Psychology*, 57(5), 1989, págs. 579-582.

<sup>74</sup> KROPP, P.R. y otros: «The Spousal Assault Risk Assessment (SARA) Guide: reliability and validity in adult male offenders», *Law and Human Behaviour*, vol. 24 (1), febrero 2000, págs. 101-18.

La valoración de riesgo SARA se utiliza para poder predecir conductas violentas (graves) hacia la pareja. Hay una versión recientemente diseñada para casos en que la urgencia o la falta de información ponen de manifiesto una situación de riesgo que articula una primera línea de actuación en la valoración de éste para usos policiales, denominada B-SAFER, que se está poniendo a prueba por las policías de Canadá y Suecia. En España, también recientemente, el Ministerio del Interior ha diseñado un protocolo, ya en funcionamiento, para valorar el riesgo de violencia de género (VPR), con uso exclusivo por los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado (Instrucción 10/2007, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se aprueba el «Protocolo para la valoración policial del nivel de riesgo de violencia contra la mujer en los supuestos de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, y su comunicación a los Órganos Judiciales y al Ministerio Fiscal», modificada por las instrucciones 14/2007, de 10 de octubre, y 5/2008, de 28 de julio).

KROPP, P./WHITTEMORE, K.E./HART, S.C./WEBSTER, C.D./EAVES, D.: *Manual for de Spousal Assault Risk Assessment Guide*. Vancouver, BC: The British Columbia Institute on Family Violence, 1995.

<sup>75</sup> CAMPBELL, J.C.: «Prediction of homicide and by battered women», en *Assessing Dangerousness: Violence by Sexual Offenders, Batterers, and Child Abusers*, J.C. Campbell (Ed.), 1995.

<sup>76</sup> KERRY, G.P.: «Intimate Femicide: An análisis of me who kill their partner», *Education Wife Assault Newsletter*, 9, 1998.

mientas que identifiquen factores de riesgo, una de las aportaciones recientes ha sido la adaptación de la escala SARA realizada por ANDRÉS-PUEYO y LÓPEZ (2005)<sup>77</sup> del Grupo de Estudios Avanzados en Violencia (GEAV) de la Universidad de Barcelona.

El Danger Assessment Tool (DA) es un instrumento diseñado específicamente para evaluar el riesgo de asesinato de la mujer en el entorno de la relación de pareja. Consiste en un listado de factores de riesgo, veinte en total, de respuesta «sí/no». Se completa por un técnico que realiza la valoración tras una pequeña entrevista con la víctima amenazada. Durante la misma la víctima recupera en la memoria los sucesos violentos acaecidos a lo largo de los últimos seis meses. A partir de esa pequeña entrevista se solicita a la víctima información acerca del agresor de acuerdo al protocolo de factores riesgo relacionados con la violencia contra la mujer: historia de maltrato, celos, ideas homicidas, posesión de armas, convivencia conjunta, miedo por parte de la víctima a las amenazas de muerte del agresor, etcétera.

A diferencia de otros instrumentos, el DA tiene una valoración cuantitativa final que suma de forma ponderada las respuestas a los aspectos o factores. Este valor final se compara con una tabla de puntos de corte que es equivalente a distintos niveles de riesgo que se asocian a determinadas y concretas medidas de intervención (por ejemplo, menos de 8, «peligro variable»: planificación rutinaria y seguimiento; de 8 a 13, «peligro moderado»: planificación detallada/específica de la seguridad y el seguimiento del caso; de 14 a 17, «peligro grave»: corresponde diseñar un plan de seguridad específico y se recomienda un nivel elevado y permanente de supervisión de la víctima; más de 18, «peligro extremo»: acciones urgentes y potentes para proteger a la víctima.

La validación del DA se ha realizado, de forma parcial, en estudios de pocos casos dada la baja prevalencia de este tipo de sucesos. Recientemente VIVES-CASAS<sup>78</sup> ha realizado un estudio en que ha podido contrastar la potencia predictiva del DA y valorar los factores

---

<sup>77</sup> RANDALL KROPP, P. y otros: *Manual para la valoración del riesgo de violencia contra la pareja*, adaptado por ANDRÉS-PUEYO, A./LÓPEZ, S., Publicacions i Edicions UB, Barcelona, 2005.

<sup>78</sup> VIVES CASAS, C./TORRUBIANO-DOMINGUEZ/C ÁLVAREZ-DARDET: «The effect of television news items on intimate partner violence murders», *European Journal of Public Health*, Vol. 19, núm. 6, 2009, págs. 592-596.

de riesgo más destacados<sup>79</sup>, permitiendo demostrar claramente la capacidad predictiva del DA sobre el asesinato de pareja. Los factores de riesgo de asesinato que se identifican incluyen el acceso a armas de fuego y las amenazas previas de muerte por parte del agresor; también aumentan el riesgo de asesinato las relaciones sexuales forzadas y los malos tratos durante el embarazo, así como el acoso no-sexual. El hecho de no haber convivido en un mismo domicilio no comporta un aumento del riesgo de asesinato.

Los resultados que se desprenden de la valoración del riesgo de violencia contra la pareja resultan útiles en el ámbito penal en el que, tras la detención de una persona por actos relacionados con violencia de pareja, bien a través de la propia denuncia o del historial del denunciado, se puede indicar la adecuación o necesidad de dictar una resolución judicial acordando la prisión preventiva o algunas restricciones de libertad como la orden de alejamiento. También las valoraciones de riesgo pueden solicitarse durante el juicio con la finalidad de asesorar al juez sobre la naturaleza o alcance de la medida o pena a aplicar a un agresor. Durante el cumplimiento de la sentencia pueden servir a los técnicos penitenciarios para el desarrollo de planes de tratamiento, para determinar la conveniencia o no de establecer visitas con los familiares o, al final del cumplimiento de la condena, para valorar la necesidad de comunicar a las autoridades competentes el riesgo que representa esta persona antes de finalizar el proceso completamente.

Este protocolo de valoración del riesgo de violencia contra la pareja, tanto el que se realiza con el SARA como con el DA, permite al evaluador, más que con cualquier otro procedimiento, inferir elementos de gestión del riesgo de comportamientos violentos futuros. Tras analizar exhaustivamente el historial del agresor y haber profundizado en el estado clínico del mismo en el momento de la valoración se puede realizar una propuesta de gestión del riesgo individualizada y, por ello, iniciar mecanismos o planes de seguridad y seguimiento.

Es importante recordar, no obstante, que la técnica de valoración del riesgo para la predicción de la violencia no nos permite saber si una persona realizará un determinado acto violento en el futuro. Solamente podremos estimar la probabilidad de que, en determinadas ocasiones y condiciones y para un intervalo temporal limitado a semanas o quizás meses, aparezca la violencia.

---

<sup>79</sup> Se analizaron 220 casos de asesinatos de mujeres por sus parejas, a partir de informes policiales y forenses, y fueron comparados con 343 mujeres víctimas de maltratos graves.

#### IV. CONCLUSIONES

A modo de síntesis, podemos establecer las siguientes consideraciones en relación a los tres temas tratados en el presente estudio:

1. Los criterios de inferencia son utilizados con el fin de discernir la parte subjetiva del tipo penal. Aunque no exactos, no se contempla otro sistema para inferir la voluntad o dolo del sujeto activo.

Es evidente que todos los datos que puedan ser aportados a la labor deductiva del tribunal ayudarán a dicha tarea, sin embargo no puede pretenderse una exacerbada recogida para su posterior interpretación, sino que deben ser los principales y de mayor calado probatorio, de acuerdo a la trilogía básica fijada (anteriores, coetáneos y posteriores), los que fundamenten el fallo. Ha de ser una labor escrupulosa e imparcial, no atendiendo a considerar que las circunstancias personales (físicas, psíquicas o sociales) sean las que fijen o determinen el ánimo en el actuar.

2. Los factores de riesgo son las circunstancias (individuales, familiares, escolares, laborales, sociales o culturales) que incrementan la probabilidad de que se produzca un determinado fenómeno. No existe un factor que, por si solo, explique por qué una persona se comporta de manera violenta y otra no lo hace. La violencia es un problema complejo. Algunos factores de riesgo pueden ser privativos de un determinado tipo de violencia, pero es más frecuente que los diversos tipos de violencia compartan varios factores de riesgo.

3. Con el propósito de sistematizar y valorar los factores de riesgo de los sucesivos episodios de violencia se han ido desarrollando diferentes escalas o protocolos (Escala de Femicidio de Kerry, Danger Assessment y Spousal Assault Risk Appraisal Guide). No obstante, aunque la determinación del riesgo de sufrir violencia y la posible predicción de estos episodios son dos temas fundamentales tanto desde el punto de vista de la seguridad de la víctima como de las posibles medidas a aplicar al hombre agresor, queda todavía un largo camino por recorrer.

